

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 28 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la contestación de fecha 26 de noviembre de 2025, dictada por el Ayuntamiento de Algete, a su solicitud de acceso a la siguiente información pública en relación a la actuación municipal y veterinaria de un gato fallecido hallado en la calle Monte Albillo el día 1 de noviembre de 2025:

«1. El informe veterinario completo de fecha 19/11/2025 - Con identificación del veterinario (nombre, apellidos, número de colegiado y puesto), eliminando solo los datos estrictamente protegidos.

2. El protocolo municipal vigente de recogida y gestión de animales fallecidos.

3. La documentación completa de la intervención incluyendo partes de trabajo, avisos, registros, identificación del personal y cualquier documento o archivo generado.

4. La trazabilidad completa del cadáver incluyendo destino final, albaranes, registros de entrada y salida y documentación de gestión.

5. La valoración técnica completa del veterinario relativa a la decisión de no realizar necropsia ni pruebas toxicológicas, dado que debía hacerse una valoración de posible delito si está en una bolsa, es obligatorio documentarlo y estudiar causa de muerte.

6. El expediente completo sin omisiones incluyendo comunicaciones internas, informes, fotografías, archivos y cualquier documento relacionado con el caso.»

Junto a la reclamación, aporta la citada contestación.

SEGUNDO. El 9 de diciembre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Algete, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 15 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Algete en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«[...] 3. SOBRE LA DOCUMENTACIÓN EXISTENTE Y SU ACCESIBILIDAD

3.1. Informe veterinario de 19/11/2025

El Ayuntamiento reconoce y acredita la existencia del informe veterinario mediante:

- *Resumen del contenido esencial, ya facilitado a la interesada.*
- *Nuevamente trasladado en la segunda contestación.*

El contenido técnico del informe ha sido íntegramente comunicado, separando únicamente los datos personales del profesional actuante (nombre, apellidos, número de colegiado y firma).

3.2. Protección de datos del veterinario (art. 15 LTAIBG y LO 3/2018)

La identidad completa del veterinario constituye un dato personal de un tercero, no imprescindible para el objeto de la solicitud. Por ello:

- *Se ha aplicado la disociación exigida por el art. 15.4 de la Ley 19/2013,*
- *Y el art. 5.1.c del RGPD, que exige limitar los datos al mínimo necesario.*

No obstante, se adjuntará al Consejo copia íntegra del informe veterinario (incluyendo datos del profesional), a efectos exclusivos de control.

3.3. Necropsia y pruebas complementarias

Del informe veterinario se desprende expresamente que:

- *No se apreciaron indicios de maltrato, violencia o causa sospechosa.*
- *Por tanto, no se consideró necesaria la necropsia.*
- *No se realizaron ni radiografías, ni análisis toxicológicos, ni pruebas adicionales.*

Conforme al art. 18.1.c de la Ley 19/2013,

«el derecho de acceso no obliga a la Administración a elaborar información nueva».

Por ello, no existe documentación adicional que remitir.

3.4. Partes de trabajo, registros de entrada, fotografías y trazabilidad

La recogida del animal fue gestionada:

- *Mediante aviso telefónico al servicio municipal contratado.*
- *Según procedimiento operativo ordinario del contrato.*
- *Sin generación de partes escritos, fotografías, hojas de ruta ni documentos adicionales.*

Estos documentos no existen, por lo que no pueden ser objeto de acceso (art. 18.1.c LTAIBG).

3.5. Protocolo municipal

No existe un protocolo municipal «nuevo» o adicional al procedimiento operativo habitual que ya se aplicó.

El procedimiento se ciñe al contrato de servicio externalizado, que prevé:

- *Recogida*
- *Traslado*
- *Valoración veterinaria*
- *Gestión del cadáver*

Dicho contrato es información pública colgada en el Perfil del Contratante del Ayto. y en la plataforma de Contratación del Estado, tal y como le hemos reiterado a la solicitante de información. No existe un documento formal adicional que pueda entregarse en términos de la Ley de Transparencia.

[...]

5. CONCLUSIÓN

1. Toda la información existente en el expediente ha sido ya facilitada a la interesada, incluyendo el contenido técnico íntegro del informe veterinario, disociado conforme a la Ley.

2. No existe la documentación adicional solicitada (necropsia, radiografías, protocolos ampliados, trazabilidad detallada, partes escritos, fotografías, informes complementarios), por lo que no puede ser entregada conforme al art. 18.1.c LTAIBG.

3. La actuación municipal ha respetado plenamente:

- *la Ley 19/2013,*
- *la Ley 10/2019,*
- *la normativa de protección de datos,*
- *y los límites y obligaciones de acceso a información preexistente.*

4. Se adjunta al Consejo, a efectos exclusivos de control, copia íntegra del informe veterinario obrante en el expediente.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 22 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 22 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«PRIMERA. – Falta de documentación sobre la trazabilidad del cadáver

El Ayuntamiento de Algete sostiene que no existe documentación alguna relativa a la recogida, traslado, gestión y destino final del cadáver del gato hallado el 1 de noviembre de 2025, más allá de un aviso telefónico.

No obstante, la trazabilidad de un cadáver animal recogido en la vía pública constituye un elemento esencial de la actuación administrativa, especialmente tratándose de un animal doméstico hallado en circunstancias objetivamente anómalas, como su introducción en una bolsa de basura. La inexistencia de cualquier documento que permita conocer el destino del cadáver, la instalación receptora, el método de eliminación o la fecha de gestión no puede considerarse irrelevante a efectos del derecho de acceso, sino que afecta directamente al control del funcionamiento del servicio público.

Conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, la información pública comprende los documentos que obran en poder de la Administración en el ejercicio de sus funciones. La invocación del artículo 18.1.c de dicha ley no puede amparar la ausencia de documentación mínima exigible ni excluir del derecho de acceso información relevante sobre la actuación administrativa, tal y como ha señalado de forma reiterada el propio Consejo de Transparencia.

No se solicita la creación de información nueva, sino el acceso a la documentación que razonablemente debería existir o, en su defecto, la constatación expresa y motivada de que no se generó ningún registro, extremo que presenta un claro interés público.

SEGUNDA. – Insuficiencia técnica del informe veterinario facilitado

El único informe veterinario existente, de fecha 19/11/2025, se limita a indicar que el animal no presentaba heridas ni signos visibles de maltrato. No consta la realización de necropsia, análisis toxicológicos, toma de muestras ni pruebas complementarias de ningún tipo, ni se aporta motivación técnica alguna sobre la decisión de no practicarlas.

En consecuencia, no resulta posible determinar ni descartar técnicamente la causa de la muerte, en particular un posible envenenamiento, que no puede detectarse mediante una mera inspección visual externa. El informe no contiene una determinación causal del fallecimiento, sino únicamente una constatación negativa de lesiones visibles, lo que limita de forma sustancial su valor informativo.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Transparencia, cuando la información facilitada no permite comprender de manera suficiente la actuación administrativa ni su fundamento técnico, el derecho de acceso no puede considerarse plenamente satisfecho.

TERCERA. – Errores e incoherencias relevantes en el informe veterinario

El informe veterinario presenta inconsistencias objetivas, entre ellas la incorrecta identificación del lugar de recogida, que no coincide con la ubicación inicialmente comunicada (calle Monte Albillo). Estas incoherencias afectan a la fiabilidad del documento y refuerzan el interés legítimo en acceder al conjunto de actuaciones y registros administrativos relacionados con el hallazgo, recogida y gestión del animal.

CUARTA. – Obligación de documentar la actuación administrativa

El artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que los expedientes administrativos deben formarse mediante la agregación ordenada de los documentos y actuaciones que sirvan de antecedente y fundamento a la actuación pública. Asimismo, el principio de buena administración exige que las intervenciones de los servicios municipales queden debidamente documentadas.

La afirmación de que la recogida de un animal doméstico fallecido en la vía pública se gestionó exclusivamente mediante aviso telefónico, sin generar registros, partes de actuación ni documentación de trazabilidad, no puede considerarse ajena al derecho de acceso, sino que constituye un elemento relevante sobre el modo de funcionamiento del servicio público.

QUINTA. – Interés público reforzado de la información solicitada

Debe tenerse en cuenta que el animal fue hallado en la vía pública dentro de una bolsa de basura, circunstancia objetivamente anómala. Asimismo, existen indicios de que podría tratarse de un gato perteneciente a una colonia felina municipal, constando presuntamente su identificación a nombre del Ayuntamiento. De confirmarse este extremo, el Ayuntamiento actuaría simultáneamente como titular del animal y gestor del servicio, lo que incrementa la exigencia de transparencia.

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, atribuye a las Administraciones Públicas deberes específicos en materia de recogida, gestión y protección de animales domésticos, lo que refuerza el interés público de la información solicitada y la necesidad de control ciudadano.

SEXTA. – Inexistencia de abuso del derecho de acceso

Las solicitudes formuladas no tienen carácter abusivo ni reiterativo, sino que se han limitado a tratar de obtener información no facilitada previamente. El ejercicio del derecho de acceso mediante solicitudes sucesivas o por distintas personas no puede justificar la denegación de información relevante, conforme a la interpretación restrictiva que de esta causa de inadmisión realiza el Consejo de Transparencia.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En el presente caso, la solicitud se refiere al acceso al informe veterinario emitido con ocasión de la actuación municipal relativa a un gato fallecido hallado en la vía pública, al protocolo municipal vigente de recogida y gestión de animales fallecidos, a la documentación de la intervención, a la trazabilidad del cadáver, a la valoración técnica sobre la decisión de no realizar necropsia ni pruebas toxicológicas y al expediente completo relacionado con el caso.

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, dado que se trataría de documentos que obrarían en poder del Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. En el primer punto de la solicitud la reclamante solicita *«[e] informe veterinario completo de fecha 19/11/2025, con identificación del veterinario, nombre, apellidos, número de colegiado y puesto, eliminando solo los datos estrictamente protegidos».*

El Ayuntamiento de Algete, respecto a este punto, tanto en el escrito de contestación, fechado el día 26 de noviembre de 2025, como en el escrito de alegaciones, ha indicado que en el expediente obra un informe veterinario de fecha 19 de noviembre de 2025, que su contenido esencial ya fue trasladado a la interesada; y que dicho contenido consiste en que el animal no presentaba lesiones externas ni signos de maltrato o violencia, que no se observaron indicios que justificaran la realización de necropsia, radiografías o pruebas complementarias y que no existe ninguna otra documentación técnica adicional. Asimismo, el Ayuntamiento señala que no remitió el informe íntegro a la reclamante porque contiene datos personales identificativos del profesional actuante, en concreto nombre, apellidos, número de colegiado y firma, conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013 (LTAIBG), Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD), si bien adjuntó a este Consejo copia íntegra del informe a efectos exclusivos de control.

Por su parte, la reclamante ha indicado en la reclamación y en el escrito de alegaciones que la información facilitada no satisface su derecho de acceso, al no habersele entregado el documento mismo, sino únicamente una referencia a su contenido; que el único informe veterinario existente se limita a indicar que el animal no presentaba heridas ni signos visibles de maltrato; y que no consta motivación técnica suficiente sobre la decisión de no practicar necropsia, análisis toxicológicos ni otras pruebas complementarias. Añade, además, que el informe presenta incoherencias y que ello refuerza el interés en acceder al documento completo.

En este sentido, este Consejo considera, en primer lugar, que el informe del veterinario constituye información pública en el sentido del artículo 5.b) LTPCM, al obrar en poder del Ayuntamiento en el marco de una actuación administrativa vinculada a la prestación de un servicio público externalizado. Asimismo, debe señalarse que este Consejo ha tenido acceso a la copia íntegra del referido informe remitida por el Ayuntamiento y ha podido comprobar que el contenido que el Ayuntamiento trasladó a la reclamante coincide sustancialmente con lo reflejado en dicho documento, en particular en lo relativo a la ausencia de heridas o signos de maltrato que pudieran justificar la muerte del animal.

En segundo lugar, en cuanto a facilitar los datos profesionales del veterinario contendría datos personales y podría aplicarse el límite previsto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), relativo a la protección de datos personales:

«3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal».

En particular, al no tratarse de datos meramente identificativos vinculados a cargos públicos de carácter representativo, sino de un profesional independiente del servicio, el acceso a dichos datos requeriría, en su caso, la ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIBG entre el interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. En el expediente no consta una motivación específica que justifique por qué resulta necesario divulgar la identidad completa y el número de colegiación del veterinario que hizo dicho informe para la finalidad propia del derecho de acceso, ni se razona la existencia de un interés público prevalente que permita desplazar la protección de dichos datos personales.

Por tanto, este Consejo considera que se debe desestimar la solicitud en este punto, dado que a la reclamante ya se le ha facilitado la información contenida en el informe veterinario y por concurrir el límite previsto en el artículo 15.3 LTAIBG respecto a la identificación del veterinario que firmó el citado informe.

QUINTO. En el segundo punto de la solicitud la reclamante solicita el acceso *«al protocolo municipal vigente de recogida y gestión de animales fallecidos»*.

El Ayuntamiento, en su escrito de alegaciones, manifiesta expresamente que no existe un protocolo municipal «nuevo» o adicional al procedimiento operativo habitual que ya se aplicó; que el procedimiento se ciñe al contrato de servicio externalizado, que prevé la recogida, traslado, valoración veterinaria y gestión del cadáver; y que dicho contrato es información pública publicada en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Añade, asimismo, que no existe un documento formal adicional que pueda entregarse en los términos de la legislación de transparencia y que la reclamante ya tendría conocimiento de dicho protocolo por haberlo solicitado previamente en otras solicitudes de acceso a la información.

En este sentido, este Consejo considera que la información solicitada sería subsumible en la noción legal de «información pública», en la medida en que se refiere a la documentación que regula la prestación de un servicio público municipal y que obra en poder del Ayuntamiento o se encuentra publicada por este en cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

A este respecto, el artículo 43.6 LTPCM dispone: *«[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»*. No obstante, el Ayuntamiento manifiesta en su escrito de alegaciones que la reclamante ya tendría conocimiento de dicha información.

Por tanto, este Consejo considera que se debería desestimar la solicitud en este punto, dado que la reclamante ya tendría conocimiento de dicho protocolo y por lo tanto se habría producido la pérdida sobrevenida del objeto.

SEXTO. En los puntos tercero, cuarto y sexto de la solicitud la reclamante solicita: *«la documentación completa de la intervención incluyendo partes de trabajo, avisos, registros, identificación del personal y cualquier documento o archivo generado»; «la trazabilidad completa del cadáver incluyendo destino final, albaranes, registros de entrada y salida y documentación de gestión»* y *«el expediente completo sin omisiones incluyendo comunicaciones internas, informes, fotografías, archivos y cualquier documento relacionado con el caso»*.

El Ayuntamiento, en el escrito de alegaciones, ha indicado que la recogida del animal fue gestionada *«[m]ediante aviso telefónico al servicio municipal contratado, según el procedimiento operativo ordinario del contrato y sin generación de partes escritos, fotografías, hojas de ruta ni documentos adicionales»*. Añade que tales documentos no existen, por lo que no pueden ser objeto de acceso al amparo del artículo 18.1.c) LTAIBG.

Asimismo, en la contestación inicial el Ayuntamiento señaló que no existían partes escritos, formularios adicionales ni documentación ampliada distinta del aviso de recogida registrado, y que la documentación restante contenía datos personales del personal actuante y comunicaciones internas de trabajo.

Por su parte, la reclamante ha indicado, tanto en la reclamación como en el escrito de alegaciones, que no se ha entregado documentación operativa alguna sobre la intervención, ni la fecha y hora exacta de recogida, ni partes de trabajo, ni registro del aviso, ni identidad del personal actuante, ni la trazabilidad del cadáver y su destino final. Sostiene, además, que no solicita la creación de información nueva, sino el acceso a la documentación que razonablemente debería existir o, en su defecto, una constatación expresa y motivada de que no se generó ningún registro. Añade que la ausencia de documentación sobre el destino del cadáver, la instalación receptora, el método de eliminación o la fecha de gestión traslado, afecta directamente al control del funcionamiento del servicio público.

En este sentido, cabe recordar que el Ayuntamiento de Algete, como órgano de contratación del contrato de servicios relativo a la gestión de «Prestación de los servicios de recogida y alojamiento, incluyendo la -mantención y atención veterinaria necesaria, de animales de compañía, ya sean extraviados, vagabundos o abandonados, la retirada de animales de compañía muertos en la vía pública así como la gestión de colonias felinas en el término municipal de Algete», ostenta, conforme al artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por el contratista durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la normativa de contratación y por tanto la competencia para fiscalizar a la empresa que gestiona el citado contrato únicamente le correspondería al Ayuntamiento.

Por todo ello, este Consejo considera que se debería desestimar la solicitud en estos puntos, dado que el Ayuntamiento ha indicado expresamente que no se generaron partes escritos, fotografías, hojas de ruta ni documentos adicionales sobre la intervención o la trazabilidad del cadáver, de modo que no existiría documentación susceptible de ser facilitada. En consecuencia, la información solicitada no sería subsumible en el concepto de «información pública» del artículo 5.b) LTPCM, al no tratarse de contenidos o documentos existentes que obren en poder del sujeto obligado.

SÉPTIMO. En el punto quinto de la solicitud la reclamante solicita *«la valoración técnica completa del veterinario relativa a la decisión de no realizar necropsia ni pruebas toxicológicas, dado que debía hacerse una valoración de posible delito si está en una bolsa, es obligatorio documentarlo y estudiar causa de muerte».*

El Ayuntamiento, en su escrito de alegaciones, ha indicado que del informe veterinario se desprende expresamente que no se apreciaron indicios de maltrato, violencia o causa sospechosa; que, por tanto, no se consideró necesaria la necropsia; y que no se realizaron ni radiografías, ni análisis toxicológicos, ni pruebas adicionales. Añade que, conforme al artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) el derecho de acceso no obliga a la Administración a elaborar información nueva, por lo que no existe documentación adicional que remitir.

En este sentido, este Consejo considera que la valoración técnica interesada, en la medida en que se encuentra incorporada al contenido del informe veterinario existente, ya ha sido comunicada a la reclamante en los términos expuestos por el Ayuntamiento y comprobados por este Consejo.

Ahora bien, en cuanto a que la solicitud pudiera interpretarse como una pretensión de obtener una valoración técnica adicional, complementaria o distinta de la ya contenida en dicho informe, debe señalarse que ello implicaría la elaboración de un nuevo documento «ad hoc».

En este sentido, el artículo 18.1.c) LTAIBG establece como causa de inadmisión las solicitudes *«[r]elativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».*

En esta misma línea, el apartado primero del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017 estableció lo siguiente:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992)».

Por tanto, este Consejo considera que se debería desestimar la solicitud en este punto por concurrir la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG dado que la valoración técnica existente sobre la decisión de no realizar necropsia ni pruebas toxicológicas ya se encuentra contenida en el informe veterinario, no constando documentación adicional al respecto, por lo que no procede reconocer un derecho de acceso a una valoración técnica distinta o complementaria, pues ello exigiría la elaboración de un documento nuevo «ad hoc».

En conclusión, este Consejo considera que se debería desestimar la reclamación en cuanto al punto primero por concurrir el límite del artículo 15.3 LTAIBG respecto a la identificación del veterinario que firmó el citado informe; en cuanto a los puntos tercero, cuarto y sexto, por no incardinarse la información solicitada en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM; y respecto del punto quinto, por resultar de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.13 14:58